SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.3806/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

SOLICITO RESPECTO DEL LOCAL COMERCIAL CM-07 UBICADO EN LA ESTACIÓN ZÓCALO TENOCHTITLÁN, FUNDE Y MOTIVE LAS RAZONES QUE LLEVARON A ESA SUBGERENCIA A REALIZAR LA APERTURA DEL MISMO. SOLICITO QUE ME SEA PROPORCIONADO EN COPIA SIMPLE EL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE QUE AMPARA EL OTORGAMIENTO DEL LOCAL CM-07 DE LA ESTACIÓN ZÓCALO TENOCHTITLÁN, ASIMISMO SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA AUTORIZACIÓN EMITIDA PARA LA APERTURA DE DICHO LOCAL.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

EN EL LINK QUE REFIERE LA RESPUESTA NO SE LOCALIZA EL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE QUE JUSTIFIQUE LA APERTURA DEL LOCAL CM-07 UBICADO EN LA ESTACIÓN ZÓCALO TENOCHTITLÁN

¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Local comercial, Estación, Razones, Apertura, Permiso administrativo temporal revocable.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3806/2023

SUJETO OBLIGADO:
Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3806/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El doce de mayo, **teniéndose como oficialmente presentada la misma fecha**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090173723000954,** la ahora Parte Recurrente requirió al **Sistema de Transporte Colectivo**, lo siguiente:

> […]
> SOLICITO RESPECTO DEL LOCAL COMERCIAL CM-07 UBICADO EN LA ESTACIÓN ZÓCALO TENOCHTITLÁN, FUNDE Y MOTIVE LAS RAZONES QUE LLEVARON A ESA SUBGERENCIA A REALIZAR LA APERTURA DEL MISMO.

[1] Colaboró José Luis Muñoz Andrade.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

SOLICITO QUE ME SEA PROPORCIONADO EN COPIA SIMPLE EL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE QUE AMPARA EL OTORGAMIENTO DEL LOCAL CM-07 DE LA ESTACIÓN ZÓCALO TENOCHTITLÁN, ASIMISMO SOLICITO.
[…][Sic]

Datos complementarios: SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico.
- **Formato para recibir la información solicitada:** Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

2. Respuesta. El veinticuatro de mayo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **U.T./2960/23**, de veintitrés de mayo, signado por el **Gerente Jurídico** y dirigido al **Solicitante.**

[…]
Al respecto, con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que el Sistema de Transporte Colectivo cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en las funciones establecidas en el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, con número de registro MA_16/191018-E-SEMOVI-STC-36/011217, quien atiende los requerimientos planteados.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva al interior de dicha Sugerencia, e informa lo siguiente:

SOLICITO RESPECTO DEL LOCAL COMERCIAL CM-07 UBICADO EN LA ESTACIÓN ZÓCALO TENOCHTITLAN, FUNDE Y MOTIVE LAS RAZONES QUE LLEVARON A ESA SUGERENCIA A REALIZAR LA APERTURA DEL MISMO.
Sobre el particular, hago de su conocimiento que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, le informo de conformidad con los artículos 1, 2, 3 y 6 fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México) el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan.

En este contexto, le informo que su requerimiento NO constituye una Solicitud de Acceso a la Información Pública, pues plantes un cuestionamiento subjetivo en la que pretende que este Sujeto Obligado emita un pronunciamiento respecto a un caso en particular, en el que nada tiene que ver el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues el objetivo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a la información pública para obtener información generada, administrada o en posesión de los mismos.

Por lo anterior, se establece que Usted NO pretende acceder a información pública, sino que busca obtener un pronunciamiento a un cuestionamiento puntual, precisando que esta no es la vía para solicitar pronunciamientos específicos, por lo que no es posible atender el requerimiento planteado, pues es evidente que la petición NO corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/2003 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra señala:

> ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO

PRECEPTO LEGAL, **SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS**. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos

Por lo antes expuesto, no es factible emitir un pronunciamiento vinculado con la hipótesis expuesta en su requerimiento.

SOLICITO QUE ME SEA PROPORCIONADO EN COPIA SIMPLE EL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE QUE AMPARA EL OTORGAMIENTO DEL LOCAL CM-07 DE LA ESTACIÓN ZÓCALO TENOCHTITLÁN, ASIMISMO SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA AUTORIZACIÓN EMITIDA PARA LA APERTURA DE DICHO LOCAL.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, y atendiendo el principio de máxima publicidad. le comunico que todos los Permisos Administrativos Temporales Revocables que administra dicha Subgerencia, es información pública y puede ser consultada en la fracción XXIX en la siguiente liga electrónica:

https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121

Por otra parte, en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública y accesible a cualquier persona; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su

> conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.
> […] [sic]

En la información del Registro de la Solicitud del SISAI, aparece lo siguiente:

> […]
> **Respuesta:** De conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se adjunta en formato electrónico la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.
> […] [sic]

3. Recurso. El veintinueve de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

> […]
> EN EL LINK QUE REFIERE LA RESPUESTA NO SE LOCALIZA EL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE QUE JUSTIFIQUE LA APERTURA DEL LOCAL CM-07 UBICADO EN LA ESTACIÓN ZÓCALO TENOCHTITLÁN.
> […] [*Sic*.]

4. Admisión. El uno de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día

siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Alegatos, Manifestaciones y Respuesta Complementaria. El tres de julio, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **UT/3584/2023**, de treinta de junio, suscrito por la **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, mediante el cual señaló lo siguiente:

[…]

2.- El 24 de mayo del año 2023 **se emitió una respuesta** en atención a la solicitud referida en el numeral que antecede, **en donde** con base en lo manifestado por la unidad administrativa competente, **se le proporcionó entre otras cosas, la liga electrónica** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, **en donde se publican todos los permisos formalizados, para que consultara su existencia dentro del catálogo,** al existir casos en donde los ciudadanos, están realizando trámites de regularización de los locales solicitados, para la formalización de los permisos administrativos temporales revocables, en virtud del dinamismo de la ocupación, regularización y formalización de los locales del Organismo.

> **Vistas las constancias del expediente del asunto que nos ocupa, resulta oportuno emitir una respuesta complementaria** con base en el oficio S.A.P.A.T.R´s/50010/5603/2023, de la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, de conformidad con los principios de máxima publicidad, veracidad y buena fe, previstos en los artículos 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (Ley de Procedimiento), **al siguiente tenor:**
>
> **La Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables de este Organismo**, realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos a su encargo, **manifestando que no se localizó la documentación requerida, toda vez que el local comercial solicitado se está regularizando** ante la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, **debido a que se encuentra en proceso de formalización del debido Permiso Administrativo Temporal Revocable**, de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.
>
> Con lo antes expuesto, se da total cumplimiento a la solicitud que nos ocupa, al haberse informado de manera congruente e integral con lo requerido, de conformidad con los artículos 219 y 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, 6 fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y demás aplicables.
>
> [..] [sic]

6. Cierre de Instrucción. El trece de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Se da cuenta que el sujeto obligado manifestó su disponibilidad de conciliar, sin embargo, la parte recurrente no se pronunció al respecto, en consecuencia no ha lugar a la Audiencia de Conciliación.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación

por diez días hábiles y en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir

notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veinticuatro de mayo, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veintinueve de mayo.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del veinticinco de mayo y hubiesen fenecido el catorce de junio, ambos de dos mil veintitrés**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Modificar** la respuesta brindada por el **Sistema de Transporte Colectivo**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
[…] SOLICITO RESPECTO DEL LOCAL COMERCIAL CM-07 UBICADO EN LA ESTACIÓN ZÓCALO TENOCHTITLÁN, FUNDE Y MOTIVE LAS RAZONES QUE LLEVARON A ESA SUBGERENCIA A REALIZAR LA APERTURA DEL MISMO. SOLICITO QUE ME SEA PROPORCIONADO EN COPIA SIMPLE EL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE QUE AMPARA EL OTORGAMIENTO DEL LOCAL CM-07 DE LA ESTACIÓN ZÓCALO TENOCHTITLÁN, ASIMISMO SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA AUTORIZACIÓN	**Gerente Jurídico** […] Al respecto, con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que el Sistema de Transporte Colectivo cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en las funciones establecidas en el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, con número de registro MA_16/191018-E-SEMOVI-STC-36/011217, quien atiende los requerimientos planteados. En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva al interior de dicha Sugerencia, e informa lo siguiente:	[…] EN EL LINK QUE REFIERE LA RESPUESTA NO SE LOCALIZA EL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE QUE JUSTIFIQUE LA APERTURA DEL LOCAL CM-07 UBICADO EN LA ESTACIÓN ZÓCALO TENOCHTITLÁN. […] [*Sic*.]

EMITIDA PARA LA APERTURA DE DICHO LOCAL. […] [sic]	SOLICITO RESPECTO DEL LOCAL COMERCIAL CM-07 UBICADO EN LA ESTACIÓN ZÓCALO TENOCHTITLAN, FUNDE Y MOTIVE LAS RAZONES QUE LLEVARON A ESA SUGERENCIA A REALIZAR LA APERTURA DEL MISMO. Sobre el particular, hago de su conocimiento que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anteriormente expuesto, le informo de conformidad con los artículos 1, 2, 3 y 6 fracción XIII de la Rey de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México) el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan. En este contexto, le informo que su requerimiento NO constituye una Solicitud de Acceso a la Información Pública, pues plantes un cuestionamiento subjetivo en la que pretende que este Sujeto Obligado emita un pronunciamiento respecto a un caso en particular, en el que nada tiene que ver el ejercicio del derecho de acceso a la	

	información pública, pues el objetivo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a la información pública para obtener información generada, administrada o en posesión de los mismos. Por lo anterior, se establece que Usted NO pretende acceder a información pública, sino que busca obtener un pronunciamiento a un cuestionamiento puntual, precisando que esta no es la vía para solicitar pronunciamientos específicos, por lo que no es posible atender el requerimiento planteado, pues es evidente que la petición NO corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado. Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/2003 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra señala: ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en	

	términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados. Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos Por lo antes expuesto, no es factible emitir un pronunciamiento vinculado con la hipótesis expuesta en su requerimiento. SOLICITO QUE ME SEA PROPORCIONADO EN COPIA SIMPLE EL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE QUE AMPARA EL OTORGAMIENTO DEL LOCAL CM-07 DE LA ESTACIÓN ZÓCALO TENOCHTITLÁN, ASIMISMO SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA AUTORIZACIÓN EMITIDA PARA LA APERTURA DE DICHO LOCAL. A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, y atendiendo el principio de máxima publicidad. le comunico que todos los Permisos Administrativos Temporales Revocables que administra dicha Subgerencia, es información pública y puede ser consultada	

	en la fracción XXIX en la siguiente liga electrónica: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121 Por otra parte, en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública y accesible a cualquier persona; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. […] [sic]	

Respuesta Complementaria:

2.- El 24 de mayo del año 2023 **se emitió una respuesta** en atención a la solicitud referida en el numeral que antecede, **en donde** con base en lo manifestado por la unidad administrativa competente, **se le proporcionó entre otras cosas, la liga electrónica** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, **en donde se publican todos los permisos formalizados, para que consultara su existencia dentro del catálogo,** al existir casos en donde los ciudadanos, están realizando trámites de regularización de los locales solicitados, para la formalización de los permisos administrativos temporales revocables, en virtud del dinamismo de la ocupación, regularización y formalización de los locales del Organismo.

Vistas las constancias del expediente del asunto que nos ocupa, resulta oportuno emitir una respuesta complementaria con base en el oficio S.A.P.A.T.R´s/50010/5603/2023, de la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, de conformidad con los principios de máxima publicidad, veracidad y buena fe, previstos en los artículos 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (Ley de Procedimiento), **al siguiente tenor:**

La Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables de este Organismo, realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos a su encargo, **manifestando que no se localizó la documentación requerida, toda vez que el local comercial solicitado se está regularizando** ante la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, **debido a que se encuentra en proceso de formalización del debido Permiso Administrativo Temporal Revocable**, de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Con lo antes expuesto, se da total cumplimiento a la solicitud que nos ocupa, al haberse informado de manera congruente e integral con lo requerido, de conformidad con los artículos 219 y 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, 6 fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y demás aplicables.

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta del Requerimiento a), referente a que el sujeto obligado funde y motive las razones que llevaron a la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables a realizar la apertura del local interés de la recurrente en la estación Zócalo – Tenochtitlán, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual queda fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si los requerimientos b) y c) fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó al particular.

Previo a entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*"**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
…

***Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
…

Artículo 6*. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
XIII*.* ***Derecho de Acceso a la Información Pública****: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información* ***generada, administrada o en poder de los sujetos obligados****, en los términos de la presente Ley:*
…

XXXVIII*.* ***Rendición de Cuentas****: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información,* ***consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos****; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*
…

Artículo 7*.* ***Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento****, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*
…

Artículo 8*.* ***Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley****. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…

Artículo 28*.* ***Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados*** *de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección,*

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
…

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
…

IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
…

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*
…

V. *Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

…

Artículo 200. ***Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación***, *para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los*

trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

***Artículo 203**. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
…

***Artículo 208**. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

***Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

***En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional**.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que

supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

***Artículo 219**. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*…" (**Sic**)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

En específico, se trae a colación el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo Metro en relación a las funciones dela Subgerencia de Administración de PATR's:

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

MANUAL ADMINISTRATIVO

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Fecha de registro: 19/10/2018

Registro: MA_16/191018-E-SEMOVI-STC-36/011217

Puesto:
Subgerencia de Administración de PATR´s

Funciones:

Función principal 1:
Diseñar e implantar los mecanismos normativos para controlar el uso, aprovechamiento y explotación de los locales, espacios comerciales y publicitarios,

inmuebles y red comercial de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del Organismo, otorgados a través de Permisos Administrativos Temporales Revocables

Función básica 1.1: Programar inspecciones a los locales y espacios comerciales publicitarios permisionados, a efecto de verificar el cumplimiento de lo estipulado en el Permiso Administrativo Temporal Revocable

Función básica 1.2: Verificar las actividades para el cumplimiento de las metas respecto al uso, aprovechamiento y explotación de los locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones

Función básica 1.3: Planear y programar la comercialización de los locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del STC

Función básica 1.4: Determinar las áreas comerciales y espacios publicitarios que sean susceptibles para el uso, aprovechamiento y explotación, en coordinación con las Unidades Administrativas y operativas responsables en el Organismo

Función principal 2: Analizar y evaluar los aspectos financieros y técnicos de las solicitudes que permitan el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables

Función básica 2.1: Comunicar a las áreas financieras del Organismo los montos de las contraprestaciones para facturar por concepto del uso, aprovechamiento y explotación de locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del Sistema

Función básica 2.2: Controlar las actividades para la aceptación de solicitudes de Permisos Administrativos Temporales Revocables para el uso, aprovechamiento y explotación de locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del STC

Función básica 2.3: Dirigir la atención de las solicitudes de servicios presentados ante la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México para la actualización y justipreciación del importe de las contraprestaciones

Función básica 2.4: Elaborar, enviar y dar seguimiento a las notificaciones en relación a Permisos Administrativos Temporales Revocables, así como sus incrementos y vencimientos de la contraprestación para conocimiento de los permisionarios

Función principal 3: Supervisar y verificar que los Permisos Administrativos Temporales Revocables para el uso, aprovechamiento y explotación de espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones; cuenten con póliza de seguros de responsabilidad civil y fianza de garantía para turnarlas a la Gerencia Jurídica

Función básica 3.1: Facilitar a la Gerencia Jurídica el proyecto de Permisos Administrativos Temporales Revocables para el uso, aprovechamiento y explotación de locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones asignados y/o propiedad del Organismo para obtener su visto bueno

Función básica 3.2: Verificar y validar las pólizas de fianzas y la recuperación de los adeudos, así como el envío de la información para la elaboración de un nuevo Permiso Administrativo Temporal Revocable

Derivado de lo anterior, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó respecto al local comercial CM-07 ubicado en la Estación Zócalo Tenochtitlán: a).- Funde y motive las razones que llevaron a esa subgerencia a realizar la apertura del mismo; b).- Copia simple del PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE que ampara el otorgamiento del local CM-07 de la estación Zócalo Tenochtitlán, y, c).- Copia simple de la autorización emitida para la apertura de dicho local.

2.- En la respuesta inicial, el sujeto obligado declaró competente para pronunciarse a la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATRs) sobre los requerimientos de la parte recurrente, señalando lo siguiente:

Requerimiento a).- Funde y motive las razones que llevaron a esa subgerencia a realizar la apertura del mismo; la respuesta en síntesis fue que esté requerimiento no constituye una Solicitud de Acceso a la Información Pública, pues plantea un cuestionamiento subjetivo en la que pretende que este Sujeto Obligado emita un pronunciamiento respecto a un caso en particular, puesto que

no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado.

Requerimientos b).- Copia simple del Permiso Administrativo Temporal Revocable que ampara el otorgamiento del local CM-07 de la estación Zócalo Tenochtitlán y **Requerimiento c).-** Copia simple de la autorización emitida para la apertura de dicho local; la respuesta del sujeto obligado para ambos requerimientos versó en proporcionarle a la parte recurrente la liga electrónica:

https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121

Indicándole que todos los Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATRs) que administra dicha Subgerencia, es información pública y puede ser consultada en la fracción XXIX.

3.- En consecuencia, la parte recurrente se agravió señalando que "*en el link que refiere la respuesta no se localiza el PATR que justifique la apertura del local CM-07 ubicado en la estación Zócalo Tenochtitlán"*.

4.- A su vez, el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria de la misma Subgerencia de Administración de PATRs en la que en esencia le comunica a la parte recurrente que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos a su encargo, manifestando que no se localizó la documentación requerida, toda vez que el local comercial solicitado se está regularizando ante la misma Subgerencia, debido a que se encuentra en proceso de formalización del debido PATR, de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Régimen

Patrimonial y del Servicio Público, con lo cual, considera debe ser sobreseído. Aquí cabe señalar, que esta presunta respuesta complementaria fue entregada a través de la PNT, sin embargo, el medio para la notificación elegida por la parte recurrente tanto en la solicitud como al interponer el presente recurso de revisión fue el correo electrónico, de lo cual, el sujeto obligado no proporcionó evidencia alguna de que haya notificado por ese medio a la recurrente, lo cual genera falta de certeza de que la parte recurrente se haya enterado de dicha presunta respuesta complementaria. En este sentido, ésta última se desestima.

5.- Ahora bien, en la respuesta primigenia, el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente como respuesta a los requerimientos b) y c) la liga electrónica ya citada para que la recurrente buscara la información solicitada en el catálogo de PATRs que contiene la obligación de transparencia del artículo 121, fracción XXIX de la Ley de la materia, sin embargo, como lo expresó en sus agravios la parte recurrente, no encontró la información solicitada que justifique la apertura del local de su interés en la estación Zócalo Tenochtitlán, es decir, el link no cumplió con el Criterio 04/21 aprobado por el Pleno de este Instituto:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, **se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información** y, **en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder**

acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Se considera que en el caso que nos ocupa, no se cumplió con lo establecido en este criterio, pues si bien es cierto, el sujeto obligado proporcionó la liga electrónica en cita indicando que se aplicara y se buscara en la fracción XXIX del artículo 121 por ser la que contiene los PATRs que administra la Subgerencia de Administración de PATRs, sin embargo, la parte recurrente no encontró la información requerida y lo manifestó en sus agravios, asimismo, esta ponencia también buscó dicha información que tampoco se encontró, pero además, se da cuenta que la indicación de buscar en la fracción XXIX se quedó corta, dado que, los PATRs se encuentran ordenados conforme han sido autorizados en el tiempo y la nomenclatura es de este tipo ***PATR-0005-2021***, la cual no permite acceder a la información de manera directa, pues, prácticamente se deben de abrir cada uno de los hipervínculos para tratar de ubicar el local en cita, lo cual, también resulta poco accesible puesto que hay muchos archivos que contienen el PATR pero no se asocia con algún número de local como el que es del interés de la recurrente, por tanto, no se cumple con lo establecido en el Criterio 04/2021 respecto a que **la liga electrónica remita directamente a la información** y, **en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a ésta.**

Además, también es cierto, que en la presunta respuesta complementaria el sujeto obligado ya no se refirió a la Liga Electrónica pues ahora argumentó que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Subgerencia de Administración de las PATR, manifestando que no se localizó la documentación requerida, **toda vez que el local comercial solicitado se está regularizando**

ante la misma Subgerencia, debido a que se encuentra en proceso de formalización del debido PATR, lo cual, no guarda congruencia con la respuesta primigenia.

En este sentido, es importante mencionar que hay cuatro procedimientos en que la Subgerencia de Administración de PATR's tiene una determinante participación como actor de actividades:

Procedimientos

Nombre del procedimiento 88:
Supervisión del Funcionamiento u Operación de los Espacios y Locales Comerciales en las Estaciones de la Red de Servicio (SGAF-13)

Objetivo general:
Verificar el funcionamiento u operación de los espacios y locales comerciales, para detectar algún riesgo a la seguridad e integridad de los usuarios y trabajadores o daños a las instalaciones del Organismo

Vinculado al proceso: Administración de Recursos

Actor de las actividades: Subgerencia de Administración de PATR´s

Nombre del procedimiento 89:
Recepción y Atención de Solicitudes para el Otorgamiento de PATR de los Locales y/o Espacios Comerciales, Inmuebles y Red Comercial de Telecomunicaciones (SGAF-14)

Objetivo general:
Atender la recepción de solicitudes promovidas para el uso, aprovechamiento y explotación de locales y/o espacios comerciales, inmuebles y red comercial de telecomunicaciones, para que a través de un estudio de viabilidad técnica y administrativa, se determine si es susceptible el otorgamiento de un Permiso Administrativo Temporal Revocable

Vinculado al proceso: Administración de Recursos

Actor de las actividades: Subgerencia de Administración de PATR´s

Nombre del procedimiento 90:
Formalización de Permisos Administrativos Temporales Revocables para Uso, Aprovechamiento y Explotación de un espacio y/o local comercial (SGAF-15)

Objetivo general: Establecer las acciones para la asignación de un espacio y/o local comercial para su uso, aprovechamiento y explotación a través del otorgamiento de un PATR

Vinculado al proceso: Administración de Recursos

Actor de las actividades: Subgerencia de Administración de PATR´s

Nombre del procedimiento 92:
Supervisión de Espacios Comerciales y Publicitarios, Inmuebles y Red de Telecomunicaciones, Cobro y Recuperación de Adeudos, por el Uso, Aprovechamiento y Explotación de los Mismos (SGAF-16)

Objetivo general:
Llevar a cabo la supervisión de los locales, espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red de telecomunicaciones, así como el cobro y recuperación de adeudos por el uso, aprovechamiento y explotación de los mismos

Vinculado al proceso: Administración de Recursos

Actores de las actividades: Subgerencia de Ingresos y Subgerencia de Administración de PATR´s

Ahora bien, de acuerdo a los expresado en la presunta respuesta complementaria de que **el local comercial en cita se encuentra en proceso de formalización del PATR**, se observa que se encuentra inmerso con el **Procedimiento 90** contenido en el Manual Administrativo del sujeto obligado, el cual, se denomina "***Formalización de Permisos Administrativos Temporales Revocables para Uso, Aprovechamiento y Explotación de un espacio y/o local comercial (SGAF-15)***", mismo que inicia al recibir la aprobación del permiso en sesión del CACEP (Comité de Administración y Contratación de Áreas Comerciales y

Espacios Publicitarios del Sistema de Transporte Colectivo), elabora oficio de "Notificación de Acuerdo" para la solicitud de los proyectos técnicos por Triplicado y concluye con la elaboración del acta circunstanciada de inicio de ocupación en 3 tantos en la cual **se hace constar la entrega de original del PATR**, **autorización y del local o espacio comercial y distribuye**:

Original 1 de Acta Circunstanciada entrega, PATR y Autorización.- **Permisionario**.
Original 2 de Acta Circunstanciada entrega, PATR y 2 de autorización.- **Subgerencia de PATRS (Expediente)**
Original 3 de autorización.- Subgerencia de PATRS (Minutario). Original 3 de Acta Circunstanciada y PATR.- **Jurídico.**

Asimismo, para mejor entendimiento de esta penúltima actividad del procedimiento de formalización de Permisos Administrativos Temporales Revocables para Uso, Aprovechamiento y Explotación de un espacio y/o local comercial, en el mismo procedimiento se considera como **Acta Circunstanciada de Inicio de Ocupación, de ser el documento mediante el cual el STC da posesión de espacios comerciales y publicitarios, inmuebles y red comercial de telecomunicación al permisionario(a), el cual se considera para el inicio de operaciones y el cobro de la contraprestación**.

Por ello, finalmente, la Subgerencia de PATR's turna a la Subgerencia de Ingresos para registro y control de cobro, copias del RFC, del PATR, de las autorizaciones, del Avalúo y de las Actas de Entrega del local o espacio comercial en la cual señala el inicio del pago de la contraprestación.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante considera que el agravio de la parte recurrente prevalece, pues, al ser desestimada la presunta respuesta complementaria, toma fuerza que "*en el link que refiere la respuesta no se localiza el PATR que justifique la apertura del local CM-07 ubicado en la estación Zócalo Tenochtitlán"*.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> ***Artículo 6º****.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> *IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública

se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al proporcionarle una liga electrónica en la cual no se encontró la información requerida por la parte recurrente pese a ser una obligación de transparencia, por lo que, el agravio de la parte recurrente toma fuerza por lo analizado en el estudio y porque finalmente no llevaron a la peticionaria a la información solicitada, esto es, el agravio es parcialmente fundado**.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, mediante la cual, atienda los requerimientos b).- Copia simple del Permiso Administrativo Temporal Revocable que ampara el otorgamiento del local CM-07 de la estación Zócalo Tenochtitlán y Requerimiento c).- Copia simple de la autorización emitida para la apertura de dicho local, tomando en consideración el procedimiento 90 de "*Formalización de Permisos Administrativos Temporales Revocables para Uso, Aprovechamiento y Explotación de un espacio y/o local comercial (SGAF-15*)". En caso de que las expresiones documentales requeridas se encuentren concluidas deberán ser entregadas a la parte recurrente.**
- **En caso de que dichas documentales contengan datos personales, se entregaran versiones públicas que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y se entregará copia del Acta de la Sesión correspondiente.**
- **Lo anterior, deberá ser entregado y notificado por el medio seleccionado por la parte recurrente para tal efecto.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO